

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

En fecha 17/11/2022, se recibió solicitud de información número 474-2022, suscrita por los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirieron vía electrónica:

“De acuerdo con una publicación efectuada en la página web de la Fiscalía General de la República el 9 de agosto de 202[2], el señor Carlos Josué Santos Campos fue condenado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador a cumplir la pena de prisión por un período de catorce años, por haberse acreditado en el marco del proceso penal promovido en su contra su responsabilidad por la comisión del delito de agresión en menor o incapaz agravada. El hecho del cual fue acusado el señor Santos Campos ocurrió en Soyapango, el 14 de noviembre del año 2021. (...)

[S]olicitamos que nos proporcione una copia de la sentencia pronunciada por el referido tribunal en contra del señor Carlos Josué Santos Campos y que nos indique el estado de la misma, es decir, si se encuentra firme o si ha sido recurrida. Dado que la víctima del delito que se atribuye al señor Santos Campos es una menor de edad, solicitamos que se suprima la información relativa a su identidad. De esa manera se protegerían los derechos de la víctima y se potenciaría el derecho de acceso a la información de nuestra representada.

Asimismo, en virtud del principio de eventualidad, en el supuesto que se nos denegara el acceso a la copia de la sentencia solicitada (por ejemplo, en caso de que ésta aún no esté firme, si ello fuese considerado como motivo de rechazo), nos indique al menos: a) la referencia del proceso, b) el delito por el que está siendo procesado el referido señor, c) el estado del proceso y e) en caso de existir sentencia, señalar si ésta es condenatoria o no y en su caso el tipo de pena impuesta al referido señor, así como el estado de la misma (recurrida o no); y, en caso de habersele impuesto una pena de prisión, el período por el cual habría sido condenado a cumplirla” (sic).

Considerando:

Para el análisis que nos concierne, la decisión de la petición tendrá el siguiente orden lógico: **(I)** Diferencia entre información pública oficiosa e información jurisdiccional, **(II)** La forma como el Órgano Judicial divulga la información oficiosa relativa a jurisprudencia

y sentencias definitivas e interlocutorias simples con fuerza definitiva, y **(III)** finalmente, el análisis de procedencia de la presente solicitud.

I. A. El Art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como información pública aquella información “... en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada, o conservada por éstos a cualquier título”.

Por otro lado, el mismo artículo 6 en la letra “d” define la información pública oficiosa como “... aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa”.

Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. Por ello, para el caso del Órgano Judicial el Art. 13 de la LAIP establece una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente y poner a disposición y conocimiento de los ciudadanos, entre los que se encuentra en la letra “b” de la mencionada disposición, “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva”.

B. La información jurisdiccional es definida por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución emitida en proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006 del 20/08/2014, como: “...todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa –que es canalizada a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial– resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de

sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic).

El Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

II. Entonces, ante la obligación de poner a disposición del público la información relativa a sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, como parte de la información pública oficiosa que atañe al Órgano Judicial, a fin de cumplir el mandato legal, el Órgano Judicial publica a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, las aludidas sentencias e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, pero en versión pública, es decir, cumpliendo los parámetros establecidos en el art. 30 de la LAIP.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud de información, en la cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, antes de admitirla, verifica que la sentencia o la interlocutoria pedida no esté en el Portal del Centro de Documentación Judicial, en caso que sí se encuentre publicada en dicha página web y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con el artículo 74 letra b LAIP, es decir, declarando improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente, pero en caso únicamente se requiera la sentencia para consultar su jurisprudencia, porque si la misma, es identificada con los datos de los procesados o de las víctimas, desde esta instancia no podemos tener acceso a ella, en virtud que la información publicada en el Portal del Centro de Documentación Judicial, esta de forma anonimizada.

Lo anterior, obedece al hecho que también la ley de Acceso a la Información Pública, exige que se resguarde la información confidencial, la cual es definida en el art. 6 letra “f” como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” y el art. 24 letra “c” de la LAIP establece que es información confidencial la relativa a “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”. Y por su parte, el art. 33 de la LAIP establece: “Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones...”.

Finalmente, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de entregar información reservada o confidencial como son los datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar en esta vía administrativa tal solicitud, sobre el requerimiento señalado; es decir, el Oficial de Información se encuentra impedido para entregar una sentencia definitiva cuando de antemano se conocen los datos personales de alguno de los involucrados, pues eso constituiría divulgación de datos personales o de información confidencial de la cual se requiere el consentimiento del titular para su divulgación.

Es así que, la información oficiosa a la que hace referencia el artículo 13 letra b LAIP *únicamente alude* –y así lo interpreta esta Unidad– *a copias simples de las sentencias definitivas que han adquirido firmeza y aquellas resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva*. Dicho precepto normativo parte de la premisa que sobre estas decisiones no existe un medio de impugnación que pueda confirmar, modificar o revocar la decisión inicialmente emitida, y que en estas decisiones publicadas o remitidas a esta Unidad en versión pública debe resguardarse toda la información sobre datos personales y datos personales sensibles de los que intervienen en el proceso, situación que no ocurre en el presente supuesto, tal como se expresó en el párrafo anterior.

III. Expuestas las consideraciones que anteceden, corresponde en este apartado examinar la petición de los solicitantes a fin de verificar si la misma debe ser tramitada por esta Unidad administrativa; en ese sentido se tiene:

Los ciudadanos al plantear la solicitud, además de requerir copia de la sentencia, expusieron: “nos indique al menos: a) la referencia del proceso, b) el delito por el que está siendo procesado el referido señor, c) el estado del proceso y e) en caso de existir sentencia, señalar si ésta es condenatoria o no y en su caso el tipo de pena impuesta al referido señor, así como el estado de la misma (recurrida o no); y, en caso de habersele impuesto una pena de prisión, el período por el cual habría sido condenado a cumplirla” (sic).

Pues bien, conocer la situación jurídica de una persona en relación con un proceso penal o en relación al sometimiento de cualquier autoridad judicial, constituye información de índole jurisdiccional que no puede ser tramitada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial por los motivos antes señalados. En ese sentido, no obstante, las sentencias definitivas firmes constituyen información oficiosa que debe darse a conocer al público sin necesidad de una petición formal, esto, como se ha insistido, se hace de forma anonimizada –versión pública-, es decir, ocultando la información sobre datos personales de las partes que intervienen.

Resulta importante destacar que cualquier información que se requiera de procesos judiciales debe hacerse frente al Juez de la causa y conforme a las normas procesales que correspondan, en este caso normas del Código Procesal Penal referentes a copias e informes del procedimiento; en consecuencia, solicitudes como la que ahora se examina no pueden ser tramitadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública, debido a la falta de competencia para ello, tal como se ha señalado con la jurisprudencia apuntada en párrafos anteriores.

Por ello, se reitera que la información solicitada es de tipo jurisdiccional por lo que debe ser requerida al Juez de la causa, cumpliendo con los parámetros establecidos por la legislación aplicable para tener acceso a esta información; para el caso, el art. 150 del Código Procesal Penal, prescribe: “El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por **particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos**, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación” (resaltado agregado).

En ese sentido, únicamente el juez de la causa puede determinar, previa fundamentación del interés por el cual se requiere la información, si procede o no la entrega

de la información solicitada por los peticionarios, ya que desde esta vía administrativa no puede exigirse que se justifique la petición, y la liberación de la información de naturaleza judicial por esta vía (acceso a la información pública) sobre todo en caso en los que están incluidos menores de edad, constituiría un incumplimiento a la disposición antes señalada. Y es que, la Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial carece de competencia para determinar si los requisitos señalados en las disposiciones procesales de acceso a expedientes se cumplen; pero que no ocurre en materia de acceso a la información (administrativa), por cuanto el art. 2 LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública, *sin necesidad de sustentar un interés o motivación alguna*.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Declárase la incompetencia funcional* del suscrito para tramitar la petición planteada por los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la solicitud de información 474-2022, en virtud que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuestos, constituye información jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) *Exhórtese* a los peticionarios a que tramiten su solicitud ante la instancia judicial de su interés.

3) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.